**SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO ARBITRAL**
**POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO**
**sedu.cl**

**Santiago, miércoles diecinueve de marzo de dos mil ocho.-**

**VISTOS:**

Con fecha 14 de agosto de dos mil siete, la sociedad "Zgroup Comunicaciones Limitada", con domicilio en Nueva Los Leones Nº 07, of. 704, Providencia, Santiago, solicitó la inscripción del nombre de dominio "sedu.cl" ante NIC Chile.

Posteriormente, con fecha 13 de septiembre de dos mil siete la empresa "Sociedad Inmobiliaria Educacional Limitada", domiciliada en Santa Lucía Nº 330, comuna de Santiago, Santiago, representada por el Estudio Silva & Cía., domiciliado en Hendaya nº 60 Piso 4º, comuna de Las Condes, Santiago, solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio "sedu.cl", dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Mediante oficio de Nic Chile Nº 8210 de 5 de noviembre de 2007 se designó al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio.

Una vez aceptado el cargo de árbitro en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento.

Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a Nic Chile.

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar

su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, concurrieron a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, ambas partes, sin que se produjera avenimiento.

En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

Se dio traslado a las partes para que hicieran las pretensiones, reclamaciones y observaciones en defensas de sus derechos.

A fs.41, se confirió traslado a las partes por el término de cinco días, trámite que se tuvo por evacuado en rebeldía de ambos solicitantes.

A fs. 42 se recibió la causa a prueba.

A fs. 43 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Que como se señaló en la parte expositiva, con fecha 14 de agosto de dos mil siete, la sociedad “Zgroup Comunicaciones Limitada”, con domicilio en Nueva Los Leones Nº 07, of. 704, Providencia, Santiago, solicitó la inscripción del nombre de dominio “sedu.cl” ante NIC Chile. Posteriormente, con fecha 13 de septiembre de dos mil siete la empresa “Sociedad Inmobiliaria Educacional Limitada”, domiciliada en Santa Lucía Nº 330, comuna de Santiago, Santiago, representada por el Estudio Silva & Cía., domiciliado en Hendaya nº 60 Piso 4º, comuna de Las Condes, Santiago, solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio “sedu.cl”, dando lugar al proceso de acuerdo a lo

establecido en el “Procedimiento de Mediación y Arbitraje”, contenido en el anexo 1 de la “Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL”.

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, concurrieron ambas partes a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, sin que se produjera avenimiento. En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

**SEGUNDO**: De acuerdo al procedimiento fijado en autos, la parte del primer solicitante, la sociedad Zgroup Comunicaciones Limitada, en el período de discusión, sólo acompañó a los autos la respectiva escritura de constitución y protocolización del extracto de dicha escritura.

**TERCERO**: Que la parte del segundo solicitante, la “Sociedad Inmobiliaria Educacional Limitada”, en el período de discusión expresa que es el segundo solicitante y que ejerció su derecho como tal dentro plazo.

Agrega, que en cuanto a los criterios aplicables a la asignación de nombres de dominio, ya habría quedado atrás y en desuso la teoría que al primer solicitante se le debe otorgar en definitiva el registro respectivo y que rigen las materia otros principios como la tesis del “mejor derecho”.

También afirma que es una destacada y ampliamente posicionada empresa. Que su proyecto educacional renombrado y ampliamente conocido en el país, habría nacido en el año 1968, consolidándose el año 1974 con los colegios Los Andes y Tabancura, dando lugar al proyecto de visión de Seduc. Que actualmente el

proyecto cuenta con once establecimientos en el país y que pretende abrir dos más.

Que en este sentido habría preocupado de resguardar su imagen y como tal habría protegido como marcas comercial el concepto “Seduc”, el cual sería una marca famosa, renombrada y notoria, conocida por el público nacional, que trasciende coberturas específicas y que además, sería notoria en el sentido de ser de hecho público y conocida.

Agrega que el nombre de dominio en disputa “sedu.cl”, confundirá al público consumidor, en el sentido que estimarán que dicho nombre de dominio es de su propiedad, quien por mucho tiempo, esfuerzo y recursos invertidos, ha potenciado su marca famosa y notoria SEDUC.

Añade que su mandante ha protegido su capital intelectual a través de su registro marcario de su marca SEDUC y que este tipo de conductas serían perniciosas para el sistema económico y que no se avendrían con los principios económicos y jurídicos que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Prosigue haciendo alusión y reproduciendo en parte de dos normas legales, del reglamento NIC Chile a saber el artículo 14 y 22 respectivamente.

Concluye que todo el capital de posicionamiento se diluiría y daría lugar a confusiones, por lo que estima que su contraparte no posee un derecho equivalente sino que estima que ha obrado de mala fe al solicitar el nombre de dominio en disputa. Por su parte la buena fe, interés legítimo, marcas registradas y presencia comercial entre otros son elementos para determinar que su representada es titular de un mejor derecho para optar al dominio indicado.

**CUARTO**: Que la parte del segundo solicitante Sociedad Inmobiliaria Educacional Limitada., rindió prueba documental y al efecto para probar sus pretensiones acompañó a los autos en forma legal y sin objeción de contrario: impresión de certificado del sitio Web de Nic Chile que acredita que es titular del nombre de

dominio “Seduc”; impresión de certificado del sitio Web del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, que acredita que es titular del la marca “Seduc”, registro Nº 655.695; folleto de los “Principios y fundamentos de los colegios Seduc” y papelería con el membrete “Seduc”.

**QUINTO:** Que según consta en autos es primer solicitante la sociedad “Zgroup Comunicaciones Limitada”, y tiene como tal, prioridad sobre el nombre de dominio en conflicto y le corresponde por lo tanto al segundo solicitante probar que tiene mejor derecho sobre él o probar mala fe en el primer solicitante.

**SEXTO:** Que al efecto el segundo solicitante para acreditar su mejor derecho, acompañó a los autos documentos que acreditan tiene registrado el nombre de dominio y marca comercial “Seduc” y papelería con el mismo nombre.

**SEPTIMO:** Que atendida la naturaleza y características propias de los nombres de dominios y de esta clase de juicios, no son aplicables en la especie las normas sobre propiedad industrial, ni tampoco las disposiciones sobre revocación de nombres de dominio.

**OCTAVO:** Por otra parte, consta de la documentación acompañada por la segunda solicitante, que su derecho sobre la palabra “Seduc”, se encuentra debidamente protegida al tenerla registrada tanto como nombre de dominio y como marca comercial y como tal es conocida dentro los usuarios de su giro. Que el sólo hecho que el segundo solicitante posea dichos registros y como tal así lo use, no son suficientes para configurar un mejor derecho que destruya la prioridad del primer solicitante y que ese es el nombre que estimó como identificable de su empresa y no otro.

**NOVENO:** Que igualmente, no consta de la prueba rendida por el segundo solicitante mala fe del primer solicitante.

**DECIMO:** Que a mayor abundamiento, los giros de las partes de este juicio son distintos, a saber, comunicaciones, inversiones e informática por una parte y

servicios educacionales por la otra.

**DÉCIMOPRIMERO:** Que por lo expuesto este Árbitro ha llegado a la convicción que no existe por parte del segundo solicitante un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa “sedu.cl”, ya que lo expuesto y la prueba rendida por dicho solicitante, no afectan la validez y prioridad de la primera solicitud de autos y no acreditan un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto, ni mala fe en el actuar del primer solicitante.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y su Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y arts. 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales,

**SE RESUELVE:**

I.- Que se asigna el nombre de dominio “sedu.cl” al primer solicitante esto es a la sociedad Zgroup Comunicaciones Limitada.

II.- Que se rechaza la solicitud del nombre de dominio “sedu.cl” del segundo solicitante la Sociedad Inmobiliaria Educacional Limitada

III.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, por correo certificado.

Notifíquesele la presente resolución por correo electrónico en su oportunidad, a Nic Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, y devuélvansele los antecedentes para los fines correspondientes. –

DICTADO POR DON HÉCTOR BERTOLOTTO VILLOUTA, JUEZ ÁRBITRO. AUTORIZAN COMO TESTIGOS DON SAMUEL CORREA MELENDEZ Y DOÑA ADRIANA FREDES TOLEDO.-

Rol 43 – 2007.